



Barranquilla, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

TUTELA 08001405300320210076200
ACCIONANTE CARLOS JULIO CALLE ESPINOZA Y PAULA HERNANDEZ VELEZ
ACCIONADO AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por los señores CARLOS JULIO CALLE ESPINOZA Y PAULA HERNANDEZ VELEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD

Los señores CARLOS JULIO CALLE ESPINOZA Y PAULA HERNANDEZ VELEZ, solicitan que les tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta de fondo a lo solicitado en la petición presentada el 03 de noviembre del presente año.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de los actores, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Manifiestan que, el 03 de noviembre de 2021 presentaron petición ante la accionada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO solicitando la entrega de una tarjeta UATP, toda vez que habían desistido oportunamente de su vuelo sin que a la fecha le hayan entregado dicho documento para volar en una próxima ocasión.

1.2.2 Agregan que, el 08 de noviembre del año en curso la accionada respondió lo siguiente: *“Luego de realizar las respectivas validaciones en nuestro sistema interno, evidenciamos que los vuelos programados con Avianca, en las rutas y fechas mencionadas no presentaron cancelaciones, se identifica modificaciones para los horarios, es decir, los pasajeros podían solicitar reacomodación sin costo adicional si los cambios presentados no estaban acorde a su necesidad, por lo tanto, la aerolínea le ofreció una protección de 90 días después de la fecha de vuelo original afectada. El Sr. Carlos y la Sra. Paula, solo debían comunicarse a nuestros canales de atención o ingresar a la página web de Avianca para realizar dicho proceso.”*



1.2.3 Refieren que, dicha respuesta pone de presente que la accionada no entendió lo solicitado en la petición, pues en la solicitud no se señala que el vuelo fue cancelado, sino que se hace uso del derecho de desistimiento del vuelo con el respectivo reembolso en los 30 días calendarios siguientes, por lo que la entidad accionada no brindó una respuesta de fondo, así como tampoco analizó correctamente la petición presentada.

1.2.4 Señalan que, la solicitud de desembolso a que se refiere el numeral 6 de la petición se basa en la notificación de desistimiento que desde el día 6 de marzo de 2021 había allegado a la aerolínea y que si bien se procedió a retirarlos de la lista de pasajeros, jamás se procedió al reembolso del dinero, aunado a que las gestiones adelantadas se realizaron en favor de ambos pasajeros toda vez que comparten el número de reserva VRLQ9W.

1.2.5 Indican que, el derecho de petición es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por autoridades públicas como privadas, y en el presente caso, se requiere una respuesta de fondo por parte de la aerolínea, la cual está pendiente, pues la emitida no atendió a los argumentos expresados por mis poderdantes.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela, en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., ordenando notificarle.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., actuando a través de representante legal judicial, rindió informe manifestando que dio respuesta de fondo a lo solicitado por los accionantes y esta fue ampliada mediante escrito de respuesta de fondo de fecha 29 de noviembre de 2021, suscrito por la Gerencia de Derecho del Consumo de Avianca, del cual se acompaña copia a la presente contestación, junto con la constancia electrónica de entrega emitida por todos los servidores de destino, configurándose el fenómeno denominado como hecho superado.

Asimismo, la presente acción de tutela se torna improcedente comoquiera que en el fondo se discute la efectividad de la garantía por un servicio no prestado debido a causas ajenas a la aerolínea, supuesto que claramente cuenta con una regulación normativa propia (estatuto del consumidor) y con una autoridad competente para dirimir las controversias que en tal sede se susciten (delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio), aunado a que las pretensiones elevadas por los accionantes tienen un carácter eminentemente económico.



1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de los señores CARLOS JULIO CALLE ESPINOZA Y PAULA HERNANDEZ VALLE, al no darle respuesta a la petición presentada el 03 de noviembre del presente año.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición de los actores, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y ii) El Caso concreto.



i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto los accionantes manifiestan que se les ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante escrito presentado el 03 de noviembre del presente año le solicitó a la accionada la entrega de dos UATP de TRESCIENTOS CINCO DOLARES Y CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$305.56) cada uno, por concepto del valor pagado del tiquete aéreo sin limitación de tiempo, lugar o modo y se alleguen los comprobantes respectivos, sin haber obtenido una respuesta de fondo a la fecha de interposición de la presente acción.

Dentro del trámite de la acción constitucional, las accionadas manifestaron que dio respuesta de fondo a lo solicitado por los accionantes y esta fue ampliada mediante escrito de respuesta de fondo de fecha 29 de noviembre de 2021, suscrito por la Gerencia de Derecho del Consumo de Avianca, del cual se acompaña copia a la presente contestación, junto con la constancia electrónica de entrega emitida por todos los servidores de destino, configurándose el fenómeno denominado como hecho superado.

En dicha respuesta, se les manifestó que: *“Iniciando con su solicitud, le informamos que los boletos adquiridos por los pasajeros el día 20 de julio 2020, con fechas de vuelo programado de los días 06 y 16 de marzo del presente año en la ruta New York – Bogotá – Guayaquil y retorno Guayaquil – Bogotá – New York, no se apropia para un reembolso por ley de desistimiento dado que, esta solo aplica para ventas en Colombia y para ventas en otras bases siempre y cuando el viaje inicie en Colombia, adicional La solicitud se debe realizar hasta 24 horas antes de la salida del primer vuelo.”* Adicionalmente, se le informó que: *“En referencia a la petición de las tarjetas UATP, le comunicamos que este beneficio solo es brindado a todos aquellos pasajeros que hayan solicitado un Bono Avianca por haber tenido tiquetes con fecha de compra anterior al 31 de agosto 2020, con fecha original de vuelo entre marzo de 2020 y octubre 2020 y que, a la fecha, no hayan hecho aún uso de dicho bono. Adicionalmente, se entregará tarjeta UATP a todos los pasajeros con tiquetes emitidos en POS Colombia, que no hayan solicitado el Bono Avianca, siempre y cuando las fechas tanto de compra, como de vuelo, se encuentren dentro de los rangos descritos arriba.”*



Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por los accionantes en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por ellos radicada ante AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. y como en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento de los actores, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por los señores CARLOS JULIO CALLE ESPINOZA Y PAULA HERNANDEZ VELEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por los señores CARLOS JULIO CALLE ESPINOZA Y PAULA HERNANDEZ VELEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f828ef4c90564152a8c94da72f61a7e8be974b11ca5d39de8abeaf7be5b2825a**

Documento generado en 09/12/2021 03:24:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia